3



POR

EL DEAN, Y CABILDO DE LA Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico.

EN EL PLEYTO

Con Don Antonio Sagade Varela.

SOBRE

Los bienes del Expolio del Doctor Don Mateo Sagade Bogueiro, Arçobispo que fue de la dicha Santa Iglesia, y Obispo de la de Murcia.

EN MADRID.

En la Imprenta Imperial, Año de M.DC.LXXV.

1 PRETENDE la dicha Santa Iglesia, que se ha de declarar tocarla, y pertenecerla todas las cantidades, bienes, y efectos, que pareciere, y constare auer traido à estos Reynos el dicho Arçobispo Don Mateo Sagade quãdo boluiò à ellos de dicho Arçobispado, y que adquirio, y huuo en el tiempo que percibiò los frutos, y rentas, y emolumentos, que le tocaron por razon de su Dignidad, y los cẽsos, y bienes en que se han empleado, y distribuido parte de las cantidades procedidas de los frutos, y rentas del dicho Arçobispado.

2 Es hecho constante, que su Santidad passò la gracia del dicho Arçobispado en fauor del dicho Doctor Dõ Mateo Sagade en catorze de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, y que hizo suyos los frutos, y rentas de esta Dignidad hasta quatro de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro, como parece por la certificacion dada por Don Diego Carvallido y Losada, Cauallero de la Orden de Santiago, Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la Secretaria de el Consejo de Indias de la parte de Nueua-España.

3 Y tambien lo es, que el dicho Arçobispo se embarcò en el Puerto de la Vera-Cruz el año passado de mil y seiscientos y sesenta y vno en la Flota que fue à Nueua-España à cargo del General Adrian Pulido, y bolviò al del Almirante Don Iuan Vicentelo para venir à estos Reynos, la qual diò fondo en el Puerto de la Coruña, y que por no tener sucessor en el dicho Arçobispado, hasta que su Sãtidad passò la gracia al que su Magestad presentò para el que fue en el dicho dia quatro de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro, percibiò sus frutos, y rentas, y que el año passado de 166 fue proueido, y presentado para el Obispado de la Santa Iglesia de Murcia, donde falleciò en veinte y ocho del mes de Agosto de el año passado de 1672.

4 Y auiendo procedido el Corregidor de la dicha Ciudad de Murcia en el juizio de su Expolio, se hizo pedimien-

miento ante êl por parte de la dicha Santa Iglesia, en que refiriò como auia sido Arçobispo de ella el tiempo referido, que era de nueue años, y que la tocaua, y pertenecia todo lo que liquidasse, y justificasse importauan los frutos, y rentas, y bienes, que adquiriò, y truxo del dicho Arçobispado, y puso demanda en forma à los bienes del dicho Expolio, de que se diò traslado al Fiscal de la Reuerenda Camara Apostolica; y respondiò, que se auia de denegar su pretension, porque aunque era cierto, que la parte de la dicha Santa Iglesia Metropolitana tenia por si la disposicion de derecho para suceder en los dichos bienes, esta se deuia entender respecto de los Prelados que fallecen en los Reynos de las Indias en el exercicio de sus Dignidades Episcopales, y respecto de los bienes q̃ dexassen en ellos, y tuuiessen pertenecientes al dicho Expolio; pero que no se podia estender à los del dicho Obispo Don Mateo, por auer muerto siendo Obispo de la dicha Santa Iglesia de Murcia, y que estos tocauan vnica, y priuatiuamente à su Santidad, y à su Reuerenda Camara Apostolica; y que esto procedia con mayor razon, porque todos los bienes que se auian hallado, è inuentariado por muerte del dicho Obispo Don Mateo, consistian en granos, y frutos procedidos de las rentas del dicho Obispado de Murcia, à los quales no podia tener derecho la Santa Iglesia de Mexico, su Cabildo, ni fabrica, y tocauan à la Camara Apostolica.

5 Y ante el dicho Corregidor se ocurriò tambiẽ por parte del dicho Don Antonio Sagade Varela en siete del mes de Enero del año passado de 1673. suponiendo, que dicho Obispo Don Mateo auia otorgado escritura en la Villa de Mellid del dicho Reyno de Galicia en veinte y dos de Enero del año passado de 1671. en que auia hecho fundacion de diferentes Obras pias, nombrandole por Patrono de ellas, y señalandole el residuo de la renta que auia assignado para el efecto de la dicha fundacion; y pidiò, que el dicho Corregidor le mandasse dar la possession real, y actual de todos los bienes raizes que se hallassen en la dicha Ciudad, y fuera de ella adquiridos por el dicho Obis-

po,

po,assi antes del otorgamiento de la dicha afferta escritura de fundacion, y donacion, como despues dêl, declarãdo en caso necessario auerse transferido la ciuil, y natural de todos los bienes comprehendidos en la dicha fundacion.

6 Y por parte del Fiscal de la dicha Camara Apostolica se respondiò à este pedimiento, pidiendo se auia de declarar por nula, y de ningun valor, ni efecto la dicha llamada fundacion, por diferentes motiuos, y causas, que expressò en êl, y que repitiò, y añadiò en otros.

7 Y à pedimiento de la Reuerenda Camara Apostolica en nueue de Mayo del año passado de mil y seiscientos y setenta y tres se mandò despachar prouision por el Consejo para que el Corregidor de Murcia remitiesse todos los pleytos pendientes sobre el dicho Expolio en el estado que estuuiessen; y auiendose remitido, en execucion de ella, por parte de la dicha Santa Iglesia se continuò, y deduxo la pretension referida.

8 Presuponese tambien, que en el discurso del tiempo de la litispendẽcia ante el Corregidor de Murcia, Iuez del Expolio, se diò comission por el Consejo en treinta y vno del mes de Octubre del año passado de 1672. al señor Don Martin Ioseph de Vadaràn y Ozinalde, Cauallero de la Orden de Santiago, y Alcalde que entõces era de la Casa, y Corte de su Magestad, para que procediesse à la aueriguacion, y sequestro de todos, y qualesquier bienes, que constasse pertenecer al dicho Arçobispo Obispo en esta Corte, y la misma se diò al Licenciado Don Iuan Pardo de Monçon, Cauallero de la misma Orden, Alcalde Mayor mas antiguo de la Audiencia del Reyno de Galicia por lo que tocaua à los bienes que auia dexado, y tenia en êl; y por auer tenido noticia el dicho señor Don Martin Ioseph de Vadaràn, que Guillermo de Solis, Escriuano del Numero de esta Villa, la tenia de la mayor parte de las cantidades que el dicho Obispo auia traido del dicho Arçobispado quando bolviò à estos Reynos, y de las compras, y empleos, que con ellas ante êl, y otros Escriuanos se auian hecho, examinò al suso dicho en quatro del mes de Nouiẽ-

 bre

bre del dicho año de 672. y depuso, q̃ el dicho Arçobispo Obispo auia dexado mucha hazienda en esta Villa al tiẽpo de su muerte, y que aunq̃ estaua en cabeça de diferẽtes personas, pertenia al suso dicho, porque se auia valido de la interposicion de ellas, para que no se manifestasse el propio, y verdadero interessado: y especificò, que tocauan al suso dicho quarenta y seis mil ducados de vellon, que se auian depositado por el Licenciado Don Pedro de Villar, Presbytero, y criado del dicho Obispo, en Don Francisco Portero de Vargas para comprar vna hazienda en tierra de Guadalaxara, y que con caudal del dicho Obispo se auian comprado dos casas en esta Villa, la vna en la calle Mayor, y la otra en la del Arenal en precio de veinte y siete mil ducados, y que se supuso para su compra la persona del Licẽciado Don Andres Lopez Valladares, criado del dicho Obispo, y que la escritura de ella se otorgò ante Francisco Martinez, Escriuano de Prouincia; y que el dicho Dõ Andres auia declarado por escritura ante este testigo, como tocauan, y pertenecian las dichas casas al dicho Obispo, y que las auia comprado con dinero dêl; y que la renta de las dichas casas, y de otra hazienda la cobraua por el dicho Obispo Iuan Fachal, residẽte en esta Corte, y que este auia comprado otras casas junto al Hospital de San Antonio en seis mil ducados de vellon, y que la escritura de su venta se auia otorgado ante el testigo à los principios del año passado de 670. y que Iuan Fachal comprador auia declarado por otra escritura, otorgada ante el suso dicho, que dichas casas pertenecian al Obispo, y que las auia comprado con dinero dêl. Y que auia comprado otras casas en la calle de San Ioseph en diez mil ducados, ocho, ò nueue años antes de su deposicion. Y otras en la calle del Almendro de esta Villa, que auia comprado el dicho Don Andres Lopez Valladares en precio de dos mil ducados, por escritura otorgada ante êl. Y otras casas que auia comprado el dicho Iuan Fachal en la calle de Leganitos en seis mil ducados de vellon para el dicho Obispo, y con caudal suyo. Y que se auian dado, ê impuesto à censo contra diferentes personas, y bienes quarenta y vn mil ducados de

ve-

vellon: y depuso, y declarò los fundadores, y vendedores de ellos, y que para su constitucion se auian supuesto las personas referidas, las quales por escrituras distintas auiã declarado pertenecian al dicho Obispo, por auer dado la cantidad que importauã para el dicho efecto. Y que el testigo auia impuesto sobre su oficio, y bienes censo de 797. doblones a fauor del dicho Iuan Fachal, el qual tocaua al dicho Obispo. Y que en poder de Don Andres de Taboada, Agente de negocios del Conuento Real de la Encarnacion, tenia mas de nouenta mil ducados.

9 Y auiendo procedido el dicho señor D. Martin à tomar su declaracion al dicho Don Andres de Taboada, declarò, y manifestò, que auia recibido de mano de el dicho Licenciado Don Pedro del Villar 7ʉ536. doblones de à dos escudos, de que le auia hecho vale en seis de Octubre de 1667. Y que tambien auia recibido por la misma mano 1ʉ011. doblones de à dos, y dos mil reales de à ocho en plata, de que auia hecho vale en veinte y quatro de Nouiembre de dicho año de 1667. Y seis mil doblones de à dos, de q̃ auia hecho vale en ocho de Iunio de 1670. Y cinquẽta y dos doblones y medio, que todas las dichas partidas importauan 14ʉ599. doblones y medio, y dos mil reales de à ocho, y que de esta cantidad auia dado para diferentes empleos 9ʉ794. doblones, y otras partidas, que auia prestado à Doña Maria Teresa de Velasco, sobrina de el dicho Obispo, y que restaua deuiendo, y tenia en su poder 3ʉ75. doblones, y diferentes joyas de diamantes, rubies, y esmeraldas, de que tenia hecho papel en seis de Octubre de dicho año de 1667. que tocauan, y pertenecian al dicho Obispo.

10 Y por auto proueido por el dicho señor en seis de Nouiembre de 1672. mandò entregasse la dicha cãtidad, y joyas para efecto de depositarlas, como se depositaron en el dicho dia en Don Fernando de Ocampo, Tesorero de la Sala de Alcaldes de esta Corte. Y por auto del Consejo se remouiò este deposito en Iuan Baptista Benavente. Y examinò el dicho Alcalde diferentes testigos, que depusieron, que el dicho Obispo auia traido muy considerables

can-

cantidades en especie de plata, y oro, y joyas, y plata labrada del dicho Arçobispado. Y de la aueriguacion que se hizo en el Reyno de Galicia por Don Iuan de Arguello, Corregidor de la Ciudad de Betanços, y por Don Iuan Pardo de Monçon, en virtud de la comission que tuuo de el Consejo, resultò, que el dicho Obispo auia hecho muy quantiosos empleos en el dicho Reyno de Galicia con parte de el dinero que auia traido de el dicho Arçobispado.

11 Y en virtud de auto proueido por el dicho señor Don Martin en 12 del dicho mes de Nouiẽbre de 1672. se entregaron por dicho Don Andres todos los titulos, y papeles, que tocauan à las compras de casas, y otros bienes, ê imposiciones de censos, y empleos, que se auian hecho en esta Villa con dinero que el dicho Arçobispo auia traido del dicho Arçobispado. Y es constante por las fechas de los otorgamientos de las escrituras, que se hizierõ antes que su Mageſtad le presentasse para el dicho Obispado de Murcia, y que su Santidad le hiziesse la gracia dêl. Con que se califica concluyente, y necessariamente, que todo el caudal empleado fue del que el dicho Don Mateo de Sagade adquiriò, y huuo en el tiempo que tuuo la Dignidad del dicho Arçobispado.

12 Presentòse ante el Corregidor de la dicha Ciudad de Murcia el inuentario que hizo el Arçobispo para ir à Mexico, à que diò motiuo vn pedimiento hecho por el susodicho en esta Villa en veinte y vno del mes de Febrero del año passado 1656. ante el Licenciado Don Pedro Ceruantes, Teniente de Corregidor que fue de ella, y Andres Vazquez, Escriuano del Numero, en que refiere, que su Mageſtad le auia hecho merced del dicho Arçobispado, y que su Santidad auia expedido las Bulas dêl à su fauor, y que por hallarse con algunos bienes en esta dicha Villa, y Ciudad de Toledo, necessitaua se hiziesse inuentario de ellos; y concluyò pidiendo, se cometiesse por el Teniente à la persona que nombrasse en el distrito de su jurisdicion; y para los que estuuiessen fuera de ella se despachasse requisitoria. Y por auto de dicho dia se mandò assi.

13 Y en la Ciudad de Toledo se hizo otro pedimiento en nombre del Arçobispo ante el Alcalde Mayor della en treze de Março de dicho año de cinquenta y seis, para que se hiziesse inuentario de los bienes que alli tenia, con citacion del Subcolector de la Camara Apostolica, y se mandò hazer, y no se citò al dicho Subcolector, siendo calidad, que la preuino el dicho pedimento, y que deuiò proceder en conformidad del dicho auto.

14 De vno, y otro inuentario, que se hizo con el defecto de solemnidad, y forma substancial, que se propondrà, y fundarà en el discurso de esta alegacion, resulta, que el dicho Arçobispo Don Mateo Sagade tenia dos, ò tres creditos, que se refieren en èl, que importan muy moderada cantidad, y alguna ropa necessaria para el vso, y seruicio de su persona, con que se reconoce manifiestamente el excesso grande de lo que adquiriò, y huuo en el discurso del tiempo que tuuo el dicho Arçobispado, y que hizo frutos de la Dignidad dèl; todo lo qual traxo con efecto à estos Reynos.

15 Presupuesto este hecho, se diuidirà esta alegacion en dos articulos. En el primero se fundarà el derecho que tiene, y se le adquiriò à la dicha Santa Iglesia de Mexico, para suceder en todos los bienes que verificare, y liquidare auer adquirido el dicho Arçobispo intuitu de la Dignidad Arçobispal de ella, y que no puede excluirse esta justa pretension por Don Antonio Sagade, como Patrõ que supone ser de la llamada fundacion, que se ha supuesto hizo el dicho Arçobispo Obispo en la Villa de Mellid del Reyno de Galicia, y como donatario suyo. En el segundo, que no puede obstar à la dicha Santa Iglesia el que Don Antonio sea cessonario de la Camara Apostolica, como supone serlo.



C AR-

Articulo Primero.

Que la Santa Iglesia de Mexico funda legitimamente para la adquisicion de todos los bienes que constare, y se liquidare auer traido el dicho Arçobispo del dicho Arçobispado, y auerse comprado, y adquirido con lo procedido de los frutos, y rentas dèl.

16 LA asistencia de derecho, que tiene para el dicho efecto, se califica por el capitulo *placuit 12. quæst. 3. cap. 1. 12. quæst. 4. cap. 1. cap. fixum 12. quæst. 5. cap. statutum 18. quæst. 1. vbi Gloss. ab omnibus recepta, cap. 1. cap. cum in officijs, de testamẽtis, & ex alijs iuribus, quæ congerit Sarmient. de redditibus, num. 19. Barbos. de potestate Episcop. 3. part. alleg. 114. Noguerol. alleg. 26. ex n. 5. vsque ad 11. latè Dom. Solorçan. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 11. num. 3. & 12.*

17 Y es tan innegable, y eficaz el derecho que dicha Santa Iglesia tiene à dichos bienes, que no se deue considerar, que sucede en ellos por la muerte del dicho Arçobispo, sino que conserua, y retiene el dominio de ellos, como si desde el mismo tiempo que los adquiriò el dicho Arçobispo la pertenecieſſen, *vt colligi potest ex dict. cap. 1. de testamentis*, ibi: *In dominio Ecclesiæ conseruentur, & in cap. cum in officijs eodem*, ibi: *Pœnes Ecclesiam eandem volumus remanere, & pluribus concludit August. Barbos. alleg. 114. num. 13. & ante eum Pedro Barbos. in leg. diuortio, in princip. secunda part. num. 53.* Los quales lleuaron, y sintieron, que el Prelado no adquiere dominio, porque este reside en su Iglesia, y en el Prelado solamente la administracion de lo que adquiere, limitada à lo que disponen los Sagrados Canones. *Scilicèt, vt ex redditibus Episcopatus, sibi necessaria summat, ita Dom. Solorçan. dict. lib. 3. cap. 11. ex num. 9. cum sequentibus.*

18 Y por cedula del año de 581. *quæ est lib. 2. impressarum, pag.* 46. està dispuesto, que en los Expolios de los Obispos se obserue, y execute la disposicion del Derecho Canonico, que es la referida; con que conforman otras

ce-

cedulas Reales, y eſpecialmente vna, que es anterior à la referida del año de 1573. pag. 45.

19 Y por la *ley 3. tit. 7. lib. 3. del ſumario de la Recopilacion de Indias, fol. 15.* eſtà diſpueſto, y mandado à las Audiencias de las Indias retengan qualeſquier Bulas Pontificias, que fueren à aquellos Reynos, para poner cobro en los Expolios de los Obiſpos de ſus Igleſias, y que valiendoſe del medio regular de ſu ſuplicacion, impidan ſu execucion.

20 Y por la *ley 51. tit. 5. eod. lib.* ſe manda à los Oficiales Reales pongan cobro en los bienes de los Expolios, y en los frutos que ſe cauſan en las vacantes de Obiſpados, y los guarden, y tengan quenta ſeparada de vno, y otro, *Dom. Solorçan. vbi ſupr. num. 22.* ibi: *In Prouincijs tamen noſtrarum Indiarum Occidentalium adhuc obſeruatur, & obſeruari debet antiquum ius Canonicum; quod hæc Spolia Eccleſijs applicat, quia dictæ Conſtitutiones illa Cameræ Apoſtolicæ reſeruantia admiſſæ non ſunt, nec vſus Collectorum ad ea exigenda, & colligenda ſicuti, neque in Gallia, Germania, & Luſitania, imò neque in Regno Nauarræ, & Aragoniæ, aut in alijs Prouincijs Hiſpaniæ, præter eas, quæ Coronæ Caſtellæ nomine, & titulo continentur, vt expreſsè teſtatur Nauar. tom. 1. tract. de Spolijs, §. 14. num. 4.* adonde en el §. 10. afirma, que ſemejante practica, y coſtumbre es valida, y licita, y ſatisface al argumento que ſe puede hazer contra ella, por la diſpoſicion de la Bula de la Santidad de Paulo Primero. Y lo miſmo funda el *ſeñor Solorçano deſde el num. 23. haſta el 26.* y en eſte haze mencion del caſo que refiere *Antonio Herrera en la Hiſtoria General de Indias, decad. 4. lib. 5. cap. 1. pag. 98.* Y es, que auiendoſe intentado por el Nuncio de ſu Santidad introducir Colectores de la Camara Apoſtolica en los Reynos de las Indias para los Expolios, ſe le denegò repetidas vezes, por la reſiſtencia que tenia ſemejante nouedad; y porque ſe entendiò, que el año de 1528. auia ido vno à la Isla Eſpañola, ſe diò orden à la Audiencia de ella, no le admitieſſe; y que ſi intimaſſe algunas letras Apoſtolicas, las recibieſſen con muy atẽto obſequio, y las remitieſſen al Conſejo, para que viſtas en êl, ſe inter-

pu-

pusiesse suplicacion de ellas para ante su Santidad: y expressa las Reales cedulas, que se han expedido en orden à lo referido el año de 1543. 1551. 1563. y la referida de 1581. *quæ habentur in secundo tomo impressarum, fol.44. & sequent. & inter ordinationes Mexicanas del Licenciado Puga, fol.* 181.

21 Y aunque en contrario se ha deducido, y opuesto, que lo referido procede respecto de los Obispos que mueren en los Reynos de las Indias en el exercicio de sus Dignidades, y residiendo en las Iglesias Catedrales de ellos, y en los bienes que alli dexaren adquiridos intuitu de su Dignidad, que es el mismo argumento que se haze, *Noguerol dict. alleg.* 26. *num.* 24. ibi: *Contra quod opponitur à Monasterio, quod hæ Indiarum Senatus ordinationes solum in Spolijs Episcoporum, qui in Nouis-Regnis decedunt possunt practicari, & in bonis in illis partibus sitis, iuxta quod poterit Ecclesia succedere in effectibus relictis ab Episcopo in Guadalaxara, & illo territorio, & non in bonis in Hispania relictis.*

22 Se satisface à esta objeccion, en caso que fuesse cierto el fundamento de ella, que se niega, con que las disposiciones, cedulas, y ordenanças referidas, que preuienen la sucession, y translacion de los bienes del Obispo en la Iglesia donde lo fue, son fauorables, y las reducen à los terminos del derecho comun, y como tales se deuen estẽder, y practicar fuera del territorio de los Obispados, aunque hablanse dispositiuamente in rem, siue in personam, *ex doctrina Bart. in leg.* 1. *Cod. de Summa Trinitate, num.* 52. *Surd. cons.* 535. *num.* 17. & 18. *lib.* 4. *Menoch. lib.* 2. *præsumption.* 2. *num.* 6. *in additione ibi posita, vers. Tertius est casus, Bellon cons.* 74. *num.* 117.

23 Y porque la translacion del Obispo de vna Iglesia à otra no puede obrar efecto alguno, que varie la forma de disposicion, y adquisicion de sus bienes en perjuizio de la primera Iglesia, cuius intuitu los auia adquirido, y à ella el derecho de la translacion de su dominio por su muerte, *cap. manifesta* 12. *quæst.* 1. ibi: *Si Episcopo contingerit inopinatus transitus, res Ecclesiæ nullo modo possunt minui, aut perire,*

cap.

cap siquis translatus 21. quæst. 2. ibi: *Nihil habeat commune cum priori, & post plures alios concludit Barbosa in leg. diuortium in princip. 2. part. ex num. 52. vsque 55. ff. soluto matrimonio.* Que como es cierto, que por la muerte natural de el Obispo se conseruan los bienes en el dominio de la Iglesia donde lo fue; assi tambien lo es que se le transfieren por la renunciacion del Obispado, ò por la promociõ à otro; porque esta no puede causar perjuizio à la primera Iglesia en quanto à lo referido, *cap. in apibus, §. Ecclesiæ 7. quæst. 1.* ibi: *Translatus enim de vna Ciuitate ad aliam, desinit esse Episcopus illius Ciuitatis à qua transfertur, atque ideò, qui huic succedit non viuenti, sed defuncto, quodammodo Episcopo probatur substitui, quod etiam tradit Barbos. alleg. 114. num. 16.*

24 Y aunque la practica aya introducido, que la trãslaciõ de vn Obispado à otro no obre desde luego sus efectos, pues queda el Obispo transferido con el goze de los bienes, que adquiriò intuitu de la Iglesia donde dexa de serlo; esto procede limitadamente mientras viue, quedando el dominio en la Iglesia de donde fue promouido para entrar en el goze por la muerte natural del q̃ fue su Obispo, *Noguerol dict. alleg. 26. num. 201. & 202. Barbos. in leg. diuortio, in princip. 2. part. num. 55.* ibi: *Quamuis quia translatus, vel renuntians, nõ debet esse melioris conditionis, quam si semper resideret in primo Episcopatu, vel Beneficio; sed si semper resideret, illæ res, eo mortuo, sine dubio pertinerent ad Ecclesiam; ergo idem à fortiori in translato, siue renuntiante recipiendum est, cum hoc casu consuetudo, de qua supra nihil induxerit aduersus iuris Canonici rationem. Dom. Solorçan. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 11. ex num. 73. cum sequent. & præcipuè num. 87.* ibi: *Sed his non obstantibus tàm in Episcopis sæcularibus, quàm Regularibus renuntiantibus contrariam sententiam veriorem existimo, & pro ea in litibus supra, numer. 18. relatis pronuntiarum fuit, quia certius est, quod quamvis per renuntiationem dissolvatur vinculũ matrimonij spiritualis, nõ tamen dissoluitur, nec præiudicatur ius Ecclesiæ quæsitũ, in bonis eius intuitu eo vsque paratis, quia hoc etiam in matrimonio carnali illibatum manet coniugi, qui non dedit causam separationi.*

25 Y no podrà obstar à la Santa Iglesia de Mexico el q̃ todos los bienes, y cãtidades, que el Arçobispo adquiriò intuitu de ella, quedassen en estos Reynos, siendo, como es constante, que los truxo à ellos de el dicho Arçobispado donde los huuo, *Dom. Solorçan. dict. cap. 11. num. 93.* ibi: *Hos tamen fallit in mobilibus, quæ in præiudicium successoris, & absque eius consensu mutantur, vel transportantur, vt ijdẽ ipsi Authores ostendunt, & in terminis Rot. apud Seraphinum decis. 594. num. 21. 22. & sequentib. part. 1. Aliàs enim esset in manu Prælatorum Indiarum multa bona congerere, & ea in Hispaniam transportare, sicque Ecclesias suo iure fraudare, quod admitti non debet.*

26 Corroborase lo referido con que la translacion del Religioso de vna Religion à otra no puede perjudicar à la primera, de donde se transfiere, en los bienes que ya tenia adquiridos por su persona, *Rodriguez to. 3. reg. quæst. 5. art. 5. Sanchez in sum. lib. 7. cap. 32. num. 8. Bonacin. tom. 1. tract. de clausur. quæst. 2. punct. 9. §. 4. difficult. 2. num. 2. pag. 892. Dian. tom. 3. resolut. moral. tit. de dubijs Regulariũ, resolut. 114. Dom. Valençuel. cons. 190. ex num. 14. volum. 2. legendus ex num. 3.*

27 Y aunque por parte de Don Antonio se supone, que el Arçobispo Don Mateo su tio por vna asserta escritura, su fecha en la Villa de Mellid del Reyno de Galicia en veinte y dos del mes de Enero del año passado de mil y seiscientos y setenta y vno, funda diferentes Obras pias, à que aplicò todos sus bienes presentes, y futuros, y de que le nombrò por Patron, constituyendole donatario de todo el residuo de las rentas, y frutos de dichos bienes, en la qual supuesta escritura se refiere, que el dicho Arçobispo auia quedado por Testamentario del Licenciado Don Pedro Saga de Bogueiro su hermano, Abad que fue de San Esteuan de Valdehorras en el dicho Reyno de Galicia, y que la voluntad de dicho su hermano auia sido, se erigiesse, y fundasse vna Capilla en la dicha Villa de Mellid con diferentes Capellanias, hasta donde alcançasse el caudal, y hazienda que dexaua, para que à titulo de ellas se pudiessen ordenar sus deudos pobres, y otros que lo fuessen, à dispo-

si-

ficion del Patrono, y que se constituyessen Catedras de letras humanas, Artes, y otras Obras pias, à cuya fundacion auia dexado aplicada toda su hazienda, y su execucion, y disposicion deferida al dicho Arçobispo; y que cumpliendo con ella, su intencion, y voluntad era de fundar la dicha Capilla, doze Capellanias perpetuas; y tiene la clausula siguiente: *Y desde luego me aparto del dominio directo, y vtil de 29U330. que en cada vn año se me pagan de vnas casas, y otros censos, y rentas en la Villa de Madrid.* Y expressa los que son, y prosigue: *Que todos los dichos bienes, y rentas son mios propios, heredados de dichos mis padres, como adquiridos despues de su muerte, en todos los quales consigno, y señalo la paga, y satisfacion de todo lo referido; y esso mismo de todos los demas bienes raizes, que al presente tengo, y posseo, assi en este Reyno de Galicia, como en el de Murcia, Ciudad de Mexico, Villa de Madrid, y otras qualesquiera partes, Villas, y Lugares donde estèn sitos; porque mi animo es vincularlos, como desde luego los vinculo, y agrego à dicha Capellania, y Obras pias referidas, y de ello hago renunciacion à dicha Capilla, y Obras pias; à lo qual assimismo agrego cinquenta y quatro mil ducados, que me deue Don Francisco Portero de Vargas, no reseruando cosa ninguna de casas, heredades, viñas, rentas, juros, censos, que en qualquiera parte se hallare tocarme; y lo restante, cumplidas las dichas Obras pias, sea para el Patrono que por tiempo fuere. Y assimismo agrego todo lo que de mi se hallare en pan, trigo, ceuada, oro, ò plata, assi labrada, com acuñada, moneda de vellon, ropa, y mas bienes que tengo, y tuuiere.*

28 Esta fundacion, ò donacion no puede tener subsistencia, caso negado que fuesse cierta, para lo qual se presupone, que los Prelados en inteligencia de algunos Autores se assimilan vsufrutuarios de los frutos de sus Obispados, *vt per Barbosam de potestate Episcop. alleg. 114. num. 4. & 22. Bonacin. tom. 1. tract. 10. de fructibus Beneficiorum, disp. 1. punct. 1. n. 5. Vazquez de redditib. Eccles. cap. 1. §. 2. dub. 1. ex num. 16.* En la de otros, que el Prelado no adquiere el dominio de ellos, porque este queda, y reside en su Iglesia, y que solo tienen su administracion limitada à lo que los Sagrados Canones disponen, *scilicèt: Vt redditibus Episco-*

pa-

patus, ſibi neceſſaria ſummat, & ſuperflua in pauperes diſtribuat, Pedro Barboſa in dict. leg. diuortio, in princip. 2. part. numer. 53. ff. ſoluto matrimon. Auguſt. Barboſa dict. alleg. 114. num. 13. Dom. Solorçan. dicto lib. 3. capit. 11. num. 9. 10. & 11. con el mero vſo de ellos para ſu congrua ſuſtentaciõ, cõ obligacion de reſeruar el reſiduo de ſemejantes frutos ad pauperum alimoniam, *iuxta Gloſſam in cap. præſenti, de officio Ordinarij in 6. & in cap. cum in officijs, & in cap. quia nos, de teſtamentis, & in cap. fin. de peculio Clericorum, plura refert Azeuedo in leg. 13. tit. 8. lib. 5. Recopilac. num. 2. Zeuallos quæſt.* 388. *& Camitolus reſponſo Morali* 70. funda latamente, que tienen el mero vſo, y que no pueden donar los frutos que huuieron por la Dignidad de los Obiſpados, y que los donatarios eſtàn obligados à reſtituirlos à la Igleſia, cuius intuitu los percibiò ſu Prelado, *Hieronym. Magnacia in reſponſo de ſpolijs, ſeu de fructibus, num. 33. & 34. pag.* 652. Con que no puede tener ſubſiſtencia alguna la aplicacion, y donacion de bienes, que ſe ſupone hizo el dicho Arçobiſpo; y aunque eſta no fueſſe identificamente de los miſmos frutos, y rentas, que percibiò en el diſcurſo del tiempo que tuuo el dicho Arçobiſpado, tiene igual reſiſtencia la que ſe haze de los bienes, que los Obiſpos comprã cõ lo procedido de los dichos frutos; porq̃ el dominio dellos ſe adquiere irreuocablemente à la Igleſia donde los causò; y aſsi no puede donarlos, ni enagenarlos en ſu perjuizio, aunque ſea à fauor de Obras pias, *probat Gloſſa in cap. 1. de teſtamentis, & in cap. inquirendum, de peculio Clericorum, verb. Comparauit, Gloſſa in leg. ſi vt proponis, Cod. de rei vindicatione, verb. Non negauit, Abbas in dict. cap. inquirendum, num. 1. & 5. & in cap. fin. dict. titul. de peculio Clericorum, num. 5. verſ. Nam quemadmodum, Bellamera in cap. cum venerabilis, de exceptionibus, num. 50. Sarmient. de redditibus Eccleſ. part. 3. cap. 2. in princip. Dom. Couarrub. in capit. 1. de teſtibus, num. 5. & in cap. cum in officijs, num. 6. eodẽ titulo, pluribus Noguerol. allegat. 26. num.* 215. Y aunque en contrario ſe oponga, que la dicha donacion puede tener ſubſiſtencia, reſpecto del tiempo en que ſe hizo, pues fue mas de año, y medio antes de la muerte del dicho Arço-

biſ.

bispo, y que solo son inualidas, y nulas las que se hazen dẽtro de quarenta dias inmediatos à su muerte, *ex motu proprio Pij IV. anni* 1560. ibi: *Nisi post donationes ipsas illi, qui eas fecerint per quadraginta dies superuixerint, quam refert Dom. Solorçan. dicto lib. 3. cap. 10. num. 88. & his quæ adduxit Dom. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 10. ex num. 32. cum sequentib. Gratian. discept. 854. ex num. 58. cum sequentib.* Se satisface esta objeccion, cõ que es incierto que el dicho Arçobispo otorgasse la escritura de fundacion, y donacion, que en contrario se supone; y esto se reconoce por las contrariedades que tiene su contexto, pues en las palabras que quedan referidas, que son las proemiales de su supuesta disposicion, y las que declaran el fin de ella, y la voluntad de quien la haze, *leg. fin. ff. de hæredib. instit. vbi notat Bartolus, & communiter Scribentes, & idem in leg. demonstratio 17. §. Quod autem, num. 7. ff. de condit. & demonstrat. Dom. Molin. de primogenijs, lib. 1. cap. 5. num. 2. Castillo lib. 4. controuers. cap. 47. num. 17.* Se presupone, que haze la dicha fundacion como testamentario, y executor de la voluntad del Abad su hermano, y con la hazienda que quedò por su fin, y muerte, y inmediatamente procede a aplicar toda la que supone por suya propia, adquirida por qualquier titulo a la dicha fundacion, y donacion, variando, y contradiciendose en la causa porque supone la haze, que es la referida; y esta contrariedad persuade la suposicion de la dicha llamada escritura despues de la muerte del dicho Arçobispo, y que se introduxo este medio para que siruiesse de pretexto exclusiuo en la apariẽcia del derecho en que funda la dicha Santa Iglesia.

29 Esfuerçase mas esta consideracion por las palabras posteriores de la dicha escritura, que son las siguientes: *Y me obligo con mi persona, y bienes, muebles, y raizes, espirituales, y temporales, al cumplimiento de todo lo aqui referido, y que los bienes señalados seràn ciertos, y seguros, y que son mios propios, y siendo necessario assi lo juro.* Pues si la dicha fundacion, y donacion supone que la haze de bienes propios del dicho su hermano, y como testamentario suyo, y en execucion de su vltima disposicion, y voluntad, no es verisimil

el que el Obiſpo aplicaſſe à eſta miſma los que conſideraua como propios, y que aſſeguraſſe con juramento, que lo eran.

30 Excluyeſe la fê, y credito, que pudiera merecer eſte inſtrumento, caſo que fueſſe cierto; con que deuiendo eſtar firmado del Arçobiſpo en ſu otorgamiento, con expreſsion de los teſtigos dêl, no lo eſtà, y eſte defecto cauſa el que no ſe pueda conſiderar como inſtrumẽto para efecto alguno, y para lo que contiene, *ex leg. contractus* 17. *Cod. de fide inſtrumentorum*, ibi: *Non aliter vires habere ſancimus, niſi inſtrumenta in mundum recepta ſubſcriptionibuſque partium confirmata*, *l.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Y que aſsi como fueren eſcritas las tales notas, los dichos Eſcriuanos las lean preſentes las partes, y los teſtigos; y ſi las partes las otorgaren las firmen de ſus nombres.* Et inferius: *So pena, que la eſcritura q̃ de otra manera ſe diere, ſea en ſi ninguna.*

31 Y aunque ſe intente ſatisfacer con que la llamada firma, los teſtigos, y la ſubſcripcion de el Eſcriuano eſtàn deſpues de la aceptacion, que ſe ſupone hizo Don Antonio de la donaciõ que le hizo ſu tio, no ſe excluye, ni ſana, pues los teſtigos preſuponen propria, y limitadamente, que lo ſon de la aceptacion del donatario, y de la obligacion que contrae por ella; pero no del otorgamiento del donante, como ſe reconoce por el tenor, y ſerie de la dicha llamada eſcritura, ibi: *Y ſe obligò con ſu perſona, y bienes de cumplir en todo con lo contenido en dicha eſcritura, y ſus condiciones, y lo firmò de ſu nombre, ſiendo preſentes por teſtigos, &c.*

32 Pruebaſe tambien, con que firmando el Eſcriuano ante quien ſe quiere ſuponer ſe otorgò en la forma ſiguiente: *Paſsò ante mi. Domingo Varela*, la ſubſcripcion de la eſcritura preſentada dize: *Yo Domingo Varela Dobarrio, Eſcriuano del Rey nueſtro Señor, y vezino de la juriſdicion de Boente en eſte Reyno de Galicia, preſente fui à ſu otorgamiento, y ſu original queda en mi protocolo, &c.* Y el aditamento deſte ſegundo apellido induce, que no es el Eſcriuano ante quiẽ ſe ſupone otorgada dicha eſcritura, pues ſi lo fuera tuuiera ſu firma vno, y otro.

33 Y ſiendo la fecha dêl en dicho dia veinte y dos de Ene-

Enero, el sello del papel de dicha escritura presentada es del año de 672. y no siendo del de 71. que es el que correspondia al de su asserto otorgamiento, no puede probar, *ex leg.46.tit.25.lib.4.Recopil.*

34 Con que concurre, que pareciendo otorgada en la dicha Villa de Mellid ante el dicho Domingo Varela, està legalizada en esta de Madrid en ocho de Nouiembre de 1672. Y la preuencion de esta diligencia se hizo para auerla de presentar ante el Corregidor de Murcia, como Iuez que era del dicho Expolio, siendo assi, que sonaua otorgada en la dicha Villa de Mellid del Reyno de Galicia, y ante Escriuano, que estaua, y tenia su vezindad en la jurisdicion de Boente del mismo Reyno, y que solamente podian, y deuian legalizarle otros del mismo lugar donde residia, y del mismo adõde se supone otorgada, y no otros de otro tan distinto, y distante, como lo està esta Villa de los referidos; de que se induce vna euidẽte sospecha de dicha suposicion, y que el estimulo de ella cautelò con mala prouidencia el que se legalizasse en la forma que haze mas clara la presumpcion desta similacion.

35 Y en vn traslado, que supone dà de esta escritura el dicho Domingo Varela de pedimiento de Don Antonio, que està presentado en la Pieza segunda de los Autos, que se hizieron en virtud de subdelegacion del Licenciado Don Iuan Pardo de Monçon, Cauallero del Orden de Sãtiago, y Oydor de la Audiencia de la Coruña, sobre la aueriguacion de los bienes que el Obispo auia dexado en aquel Reyno, està puesto lo siguiente: *Concuerda con el original, que en mi poder, y Oficio queda por registro, à que me refiero; y en fee de ello, como Escriuano del Rey nuestro Señor, residente en la jurisdicion de Boente, lo signo, y firmo en la Villa de Mellid en diez y siete del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno.*

36 De que resulta, que si su vezindad, y residencia era en otro Lugar distinto, no podia tener el protocolo, ò registro en la dicha Villa de Mellid, donde saca, y dà la escritura; y esta incompatibilidad, ò inuerosimilitud persua-

de

de ſu ſupoſicion,y ſimulacion,y quē no merecē fee, ni credito alguno la que ſe ſupone original, y ſus traslados.

37 Con que concurre,que en el que ſe preſentò ante el Corregidor de Murcia,ay ſolamēte aſsignacion de bienes raizes para el efecto de la dicha llamada fundacion; y en otros dos,que eſtàn en los autos que ſe hizieron en el Reyno de Galicia,ay el aditamento *de bienes muebles*;y eſta diferencia en parte tan eſſencial induce la deſeſtimacion preciſa,que vnos,y otros merecen, *leg.qui falſa, ff. de teſtibus, Maſcard.concluſ.*1367.*num.*3.

38 Y en vn teſtimonio dado por Pedro Careaga, Eſcriuano de Prouincia,y ante quiē paſſa la cauſa de la quiebra de Don Franciſco Portero de Vargas,en virtud de auto del ſeñor Don Sebaſtian Infante, como Iuez priuatiuo que fue de ella,conſta,que en el pleyto que el dicho Arçobiſpo Obiſpo dexò pendiente ſobre la ſatisfacion de ſu credito,ſe preſentò vn teſtimonio dado por dicho Domingo de Varela en la dicha Villa de Mellid en quatro de Iulio de 1671.en que haze relacion de la aſſerta eſcritura de fundacion,expreſſando las ſupueſtas calidades, y circunſtancias de ella,ſiendo aſsi, que ſi ſe huuiera otorgado ante êl,como ſe ſupone por el dicho Obiſpo, no podia tener el protocolo en la Villa de Mellid,reſpecto de ſer vezino de Lugar diuerſo,y de diſtinta juriſdicion, donde preſupone vſa,y exerce el miniſterio de Eſcriuano; y no teniendole preſente,es muy inveroſimil,que pudieſſe hazer la relaciō que contiene con indiuiduales circunſtancias de lo que cōtenia la dicha llamada eſcritura.

39 Y ay tambien otra contrariedad en el principio de eſte miſmo teſtimonio,pues refiere, que es vezino de la Feligreſia de San Vicente de Veteriz, auiendo ſupueſto al tiempo del otorgamiento de la dicha eſcritura de fundacion,y ſubſcripcion de ella, y al de la ſaca de ſus traslados, que era vezino de la dicha juriſdicion de Boente.

40 Y por el dicho teſtimonio, dado por Pedro Careaga,conſta tambien,que en el miſmo dia quatro de Iunio en que Domingo Varela dà el referido, Don Antonio

otor-

otorgò ante èl vn poder, en que Domingo Varela presupone la dicha vezindad de Bo ente; con que estas contrariedades manifiestan, que todo lo referido se simulò, y supuso, por perjudicar à los verdaderos interessados, y dueños de los bienes del dicho Obispo.

41 Y en el quaderno de autos, que se causaron en el Consejo estando pendiente el juizio del Expolio ante el Corregidor de Murcia, està presentado vn pedimiẽto, que se supone hizo Don Antonio Sagade en 25. de Mayo de 1671. ante la Iusticia Ordinaria de la dicha Villa de Mellid, en que se refiere la llamada escritura de fundaciõ, que auia otorgado su tio; y haze presentacion de vna, que supone ha sacado de su protocolo, ò registro el dicho Domingo Varela, en que no està puesta la fecha de la saca, deuiendo estarlo para que pudiesse probar, y deferirse à èl, *ex leg. 45. §. 47. tit. 25. lib. 4. Recop.* ibi: *Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escriuanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacaren el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado; y lo mismo se ha de anotar à la margen de dichos protocolos, dando fee de ello.* Y concluye este pedimiento, que ademàs de la possession, que por la tradiciõ de la dicha escritura se le auia trãsferido de todos los bienes comprehendidos en dicha fundacion, se le dê judicialmente; y se supone que se le diò de ciertos bienes: y al pie de estos autos empieza vn renglon, en que quatro que suponen ser Escriuanos de la dicha Villa de Mellid legalizã, y comprueban à Domingo de Varela, y à Pedro de Varela, ante quien se hizieron los autos de dicha possession, y al Iuez que la mandò dar, y su firma: y esto lo hazen en siete de Mayo de 1673. auiendo muerto el dicho Arçobispo Obispo por el mes de Agosto del año antecedẽte de 1672. y estando ya el juizio del Expolio pendiente, y deste pleyto: con que se reconoce, que si esta diligencia, como todas las demàs que quedan referidas, se supusieron, y inuentaron por introducir el hecho de la dicha fundacion, y disposicion del dicho Obispo en tiempo que imaginarõ por habil para el efecto de ella; y destas cautelas, y preuenciones resulta la presumpcion legal de vna clara suposicion de la di-

dicha llamada escritura, y que no dispuso, ni otorgò lo cõtenido en ella el dicho Arçobispo, como tambien por la repeticion de tantos traslados, ò copias, como se supone ha dado el dicho Domingo Varela, *vt in simili casu expendit, & probat Noguerol dict. alleg. 26. num. 129.*

42 Y es muy digno de reparo, que suponiendose, que el dicho otorgò la dicha escritura de fundacion, y donació en la Villa de Mellid, donde residia, y adonde fundaua, se hiziesse, y otorgasse ante Escriuano de otro Lugar, auiendo muchos Numetarios, y Reales en la dicha Villa, ante quien podia, y deuia otorgarla, *ex leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.* ibi: *Y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos donde huuiere Escriuanos publicos del Numero, que estos solos puedan vsar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ò qualquier de ellos passen los contractos de entre partes, y las obligaciones, y testamentos, y no ante otros; y si ante otros passaren, que las tales escrituras no hagan fee, ni prueba, Domin. Valençuel. cons. 121. num. 161.* Con que no se puede considerar este asserto instrumento por tal, ni que puede tener subsistencia su cõtenido, por la nulidad que padece; de que tambien resulta vna congetura muy vehemente de su suposicion, y simulacion, *vt in simili, & ex eadem ratione expendit, Noguerol dict. alleg. 26. num. 127.*

43 Y aunque en contrario se oponga, que por parte de la dicha Santa Iglesia no està redarguida la dicha llamada escritura, y que no estandolo en, conformidad de la *ley 115. tit. 18. part. 3.* funda en la asistencia que puede tener para probar lo que contiene; se satisface, con que por parte de la Camara Apostolica, y en nombre suyo se redarguyò en la forma ordinaria ante el Corregidor de la Ciudad de Murcia, donde la presentò la de Don Antonio; y en todos los pedimientos que se hizieron en el Consejo por parte de la Camara Apostolica, se insistiò, y repitieron todos los medios con que excluia à Don Antonio, como Patron que suponia ser de dicha fundacion, y donatario de su tio, con que quedò este asserto instrumento sin fuerça alguna para probar por êl su contenido, ni para que merezca fee alguna en lo que en êl se supone, y refiere, y Don Antonio con

la obligacion precisa de comprobarle, lo qual no ha hecho, *ex dict. leg. 115. tit. 18. part. 3. vbi Gregorius, verb. No es Escriuano publico, gloss. 1. & tradit Baldus in Auth. sed nouo iure, Cod. si certum petatur, & pluribus Pareja de vniuers. instr. edit, tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33.*

44 Con que concurre, que quando son tan constantes, y manifiestos los vicios, defectos, y contrariedades del que se supone por instrumento, como lo son los q̃ quedan referidos, no es necessario su formal redarguiciõ para que quede indigno de fee, y se constituya en el segundo grado de falsedad, que se califica por las sospechas, y congeturas, que resultan dèl, *ex leg. iubemus, Cod. de probationibus, leg. 2. ff. de fide instrumentorum, cap. ex litteris, cap. inter dilectos, extra eodem tit. cap. olim, de rescriptis, cap. fin. de crimine falsitatis.* Y las sospechas en casos semejantes se inducen por los vicios visibles, que padece el instrumento que se trata de que pruebe, como es el que estê cancelado, el que su subscripcion, y sino no sea verdadera, y por otros medios, y tambien se causan por otros actos ab extra prouenientes, como son la inuerosimilitud en lo que contiene la dilaciõ en no manifestarle, y por otros, *vt probat Mascard. concl. 740. Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. Genua de scriptura priuata, lib. 1. quæst. 6. in princip. per totam, fol. 37. & in nostris terminis ita tenet Nog. d. alleg. 26. n. 125. & 126. & 141. 142.*

45 Y de esta segunda especie son las presumpciones, y congeturas, que resultan contra el dicho asserto instrumento, pues tiene las inverosimilitudes que quedan referidas, y que se reconocen en su contexto; y el no auer vsado, manifestado, ni validose Don Antonio de èl hasta despues que se introduxo este juizio por la Reuerenda Camara Apostolica, y dicha Santa Iglesia.

46 Y quando de todo lo referido no se deduxera por probança muy concluyente, que se simulò, y fingiò la dicha escritura para los efectos que Don Antonio ha presupuesto, bastarà solo las congeturas, ò presumpciones, pues por ser la simulacion, y suposicion por su naturaleza de dificultosa probança admite la referida, y es eficaz para que se difiera à ella, *ex leg. consensu, §. Super plagijs, Cod. de repudijs,*

dijs,leg.filium eum definimus,ff.de his qui sunt su i, vel alieni iuris,leg.non omnes,§. A barbaris,ff.de re militar i, ibi: *Sed hoc licèt liquido constare non posit,ar gumentum tamen cognoscendũ est,leg.dolum 5.Cod.de dolo,Paul.de Castro cons.58.col.2. cons.54.in princip.volum. 2.pluribus Noguerol alleg. 10. ex num.69.vsque ad 76.Dominus Valençuela cons.62.numer. 38.*

47 Y aunque de las declaraciones, que hizo Dõ Andres de Taboada ante el señor Don Martin de Vadaràn, parece se induce, que las cantidades que entrarõ en su poder eran para efetuar diferentes empleos à fauor de la fundacion de Obras pias, que se auia de hazer, y constasse por otros medios, que no consta que el dicho Obispo trataua de hazerla; esto no prueba el que se hiziesse, *ex eo quod multa tractantur, quæ non perficiuntur,leg.sicut 8. §. Si voluntate 6.ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur*, ibi: *Nam si non venierit, non est satis ad repellendum crediterem, quod voluit venire, leg. si voluntate, ibi Bald. Salicetus, Cod. de rescind. vendit. Alexand. cons. 28. numer. 3. lib. 1. Decian. cons. 488. numer. 10. Alexand. Ludouisius decis. 168.numer. 2. Rota apud Viuianum decis.22.numer.4. post tractatum de iure Patronatus, Magon. decis.Lucensi 46.numer.30.versicul. Parum quoque, Castillo tom. 5.controuers. cap.74.*

48 Y porque tampoco prueban las declaraciones, y deposiciones de los terceros, mediadores, y confidentes, por quien corren las negociaciones de esta calidad, *ex cap. 1.de testib.in 6. & ibi Glossa, verb. Mediatores, & Archidiaconus,in princip.num.1.Mascard.conclus. 1363.numer. 36. Farinacio de testibus,quæst.60.numer.408. & sequentibus.*

49 Y que lo fuesse Don Andres de Taboada, no admite controuersia, pues consta claramente por diferentes medios, que interuino en todos los empleos, y compras, que se hizieron con el caudal del Arçobispo, que truxo del dicho Arçobispado, y que la mayor parte dêl la entregò al suso dicho, y la tuuo en su poder para el dicho efecto; y declarò ante el señor Don Martin tenia de resto della la que

que-

queda referida, y poderes del Arçobispo para la administracion, y cobrança de todos sus bienes, y efectos.

5 Y quando fuesse cierto, que no es, que el dicho Arçobispo otorgò la dicha escritura, no puede la donacion que contiene considerarse por pura, perfecta, irreuocable, pues por la facultad que el Arçobispo reseruò en si para poder *quitar, alterar, y variar* en la forma, substancia, y calidades de ella, vt putat ex illis verbis: *Y reseruando en mi, poder añadir, quitar, ò disponer lo que mas conueniente pareciere, por aora nombro con esta declaracion por Patrono de dicha Capilla, y Obras pias, &c.* La hizo condicional, y no absoluta, y irreuocable, como en contrario se ha pretendido persuadir, *Speculator in tit. qui filij sint legitimi, versic. Sed numquid, latè Castill. lib. 4. controuers. cap. 16. num. 26. Dom. Salgado in labyr. credit. 2. part. cap. 7. num. 58. & 59. Castillo in leg. 17. Tauri, num. 70. & 71. Matienç. in lib. 5. Recopil. leg. 1. tit. 6. glos. 10. num. 3.*

51 Y porque insinuandose en la dicha fundacion la abdicacion, y desistencia de los bienes, y efectos, que el Arçobispo tenia, y que se supone aplicò à ella, quedò despues de su otorgamiento con libre vso, y disposicion de todos los que tuuo en diuersos Lugares, y de los que comprò en esta Corte, y percibiò enteramente sus frutos, y rentas, conuirtiendolos en lo que quiso, y arbitrò, como consta de las cartas escritas por el dicho Obispo à Don Andres de Taboada su confidente, y por quien corria su administracion, y cobrança, en virtud de su poder, lo qual tambien se califica por la quenta, con cargo, y data, que Don Andres remitiò desde esta dicha Villa à la Ciudad de Murcia, sus fechas en doze, y diez y ocho de Diziembre de el año passado de 1672. con que no pudo tener subsistencia alguna la asserta fundacion, y donacion, pues para el efecto de ella se requiere, que el Prelado que funda, ò dona abdique totalmente de si los bienes donados, sin reseruacion alguna del vso, y vsufruto de ellos, *ex motu proprio Pij IV. anni 1560. supradicto, & relato à Dom. Solorçan. dict. capit. 10. num. 88.* in illis verbis: *Ac realem, & actualem traditionem ipsorum bonorum infra dictos quadraginta dies fecerint, &*

alia

aliæ ſolemnitates à iure requiſitæ deſuper ſeruatæ fuerint. & *ex alia Bulla Pij V. anni* 1567. ibi: *Vel ſi ſani extiterint, niſi realis rerum donatarum illarum donatario ſubſequatur traditio, & illarum perpetua dimiſsio ſeruata tamen forma iuris, ſi qua ſeruanda fuerit, nullas, irritas, & innanes fore, & eſſe nullumque per eas ipſis donatarijs in rebus donatis huiuſmodi etiam ſi pecunia, aut iocalibus, vel ſupellectilibus domus conſiſtant, ſeu ad illa ius adquiri, aut adquiſiſſe cenſeri, Barboſa dict. alleg.* 114. *num.* 33. ibi: *Intellige, & declara huiuſmodi donationes inter viuos fieri debere ſtatim bonis, & poſſeſsione dimiſsis ita, vt nulla poſsit fieri vſusfructus reſeruatio ad fauorem donantis; donans enim cum tali reſeruatione, dicitur donare poſt mortem, qua ſequuta ſumit effectum talis donatio ideò non poteſt fieri per Prælatum, iuxta leg.* 2. §. *Si pecuniam, ff. de donat. Porcio conſ.* 104. *Roman. conſ.* 26. *in princip. Manelo conſ.* 4. *num.* 8. & *conſ.* 173. *nu.* 7. *Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. cap.* 854. *num.* 46. *Rot. coram Gregor. XV. deciſ.* 401. *num.* 17. *idem Barboſ. vot.* 101. *numer.* 16. ibi: *Dummodo tamen bona eorumque poſſeſsio ſtatim dimittantur nullo ad fauorem Epiſcopi donantis reſeruato vſufructu, Domin. Solorçan. dict. cap.* 10. *num.* 85. & 88.

52 Lo qual procede en el ſentir de muy graues Autores, aun en el caſo que el Obiſpo, ò Prelado tenga indulto, y licencia eſpecial de ſu Santidad para poder diſponer inter viuos de ſus bienes, *Dom. Solorçan. dict. cap.* 10. *num.* 87. ibi: *Quapropter ſunt multi; qui licentiam quam Prælati habent de bonis ſuis inter viuos ad libitum diſponendi ita accipiendam exiſtimant dummodo realis, actualis, & effectiua eorum traditio interueniat, vt fraudis, & fictionis ſuſpicio euitetur, vt conſtat ex Cardinali, & Barboſa in capit. ad hæc, de teſtam. num.* 6. *Dom. Couarrub. in dict. capit. cum in officijs, num.* 5. *eodem titulo. Sarmient. de redditib.* 2. *part. cap.* 8. *num.* 10. *Nauarro quæſt.* 1. *monit.* 35. *Gregor. Lopez qui refert, & ſequitur hac in parte doctrinam Barbatiæ in leg.* 8. *gloſ.* 3. *tit.* 21. *part.* 1. & *plures alij ex DD. infra citandis.*

53 Y con lo referido concurre el ſer como es eſta ſupueſta donacion de todos los bienes preſentes, y futuros, la qual, conforme à derecho, no puede tener ſubſiſtẽcia, *ex com-*

communi DD. sentētia in leg. stipulatio hoc modo cōcepta, ff. de verb. obligat. Bart. in leg. fin. Cod. de pactis, vbi Bald. dicit communem, Petr. de fideicommissis, quæst. 4. post num. 8. vers. Ad hoc, Pereira decis. 138. & plures decisionibus, refert Fontan. de pactis, tom. 1. claus. 4. glos. 21. part. 1. nu. 26. Cancer. lib. 1. variar. cap. 8. n. 46. & 47.

54 Lo qual procede, aunque semejantes donaciones estên juradas, *vt tenet Bartol. in dict. leg. stipulatio hoc modo concepta, & cum alijs Cancerio dict. num. 46. in fine.*

55 Y aunque en contrario se considere, que esta donacion podia, y deue subsistir en la parte de bienes, que fueron del Abad de San Esteuan de Valdehorres, hermano del Arçobispo, pues supone en dicha escritura, que funda, y dona, como testamentario, y executor de la vltima voluntad del suso dicho. Se satisface, que no ha cōstado por medio alguno, que el dicho Abad dexasse bienes algunos para el dicho efecto, ni que el Arçobispo su hermano fuesse tenedor de ellos, ni pudieron serlo los que por dicha escritura se suponen aplicados à la dicha fundacion, y donacion, pues se halla en ella, que afirma, y jura, que son suyos propios.

56 Ni tampoco puede tener subsistencia en los de su patrimonio, pues no consta los que tenia al tiempo que su Magestad le presentò para el dicho Arçobispado de Mexico; porque el inuētario, que parece hizo, y que se ha presentado, fue en la forma referida, y con los defectos que se reconoce, y ante Iuez que no tuuo capacidad de jurisdicion para admitirle, ni autorizarle con sus autos; con que no puede Don Antonio fundar, ni justificar por êl, que el Arçobispo su tio tuuo libre disposicion de los patrimoniales inuentariados, *ex Dom. Couarrubias in cap. 1. de testibus, numer. 9. & Cabedo decis. Lusitana 83. part. 1. numer. vltim.*

57 Y la presumpcion de derecho està à fauor de la dicha Santa Iglesia por defecto de solemne, y formal inuentario, de que todos los bienes que quedaron por muerte del dicho Arçobispo, y que distribuyò en vida por si, y por interposicion de sus confidentes en las compras, y empleos

que

que se hizieron, fueron adquiridos intuitu de ella, y que assi le pertenecen, *ex cap. 1. de peculio Clericorum, vbi Scribentes, Glossa, verb. Probentur in Auth. de Ecclesiasticis titulis, §. Interdicimus, collat. 9. & in cap. sint manifesta 12. quæst. 1. Baldo cons. 298. lib. 1. Dom. Couarrub. dict. ca. 1. de testam. num. 6. latissimè Dom. Solorç. dict. cap. 10. ex num. 3. vsque ad 9. Gulielmo Redoano tractat. de spolijs Ecclesiasticis, quæst. 9. num. 39. & 40. Noguerol dict. alleg. 26. ex num. 13. vsque ad 20.*

58 Y quando constasse legitimamente, que no consta, que tuuo algunos bienes patrimoniales, siendo como es la donacion que se supone de los presentes, y futuros, & ob id nulla, no puede subsistir, aun en la parte correspondiente à los de su patrimonio, porque se anulan en el todo, *ex leg. si libertus, §. Si plures, ff. de iure Patronatus, Antonio Gomez in leg. 69. Tauri, num. 2. Gutierrez de iurament. 1. part. capit. 11. numer. 3. Noguerol dict. alleg. 26. numer. 187.*

59 Præterea, todos los Autores que sintieron, que semejantes fundaciones, y donaciones pueden subsistir, quādo se hazen en el tiempo que queda referido, lo limitan quando no se puede congeturar, ni presumir que se hizieron simulada, y fraudulentamente, y por perjudicar à quiē tiene derecho de suceder en los bienes del Prelado difunto, *Dom. Molin. de primog. dict. lib. 2. cap. 10. num. 40. & 44. Dom. Solorçan. dict. cap. 10. num. 86. ibi: Vbi tamen in talibus donationibus fraus aliqua timeri, aut suspicari potest, & quod dirigantur ad frustrandam, & elidendam dispositionem viris Canonici, quod Prælatis de bonis intuitu Ecclesiæ quæsitis testari prohibuit, cautè quidem, & valdè circunspecte procedere debemus.* Y que esta presumpcion cōcurra en este caso, liquet ex prædictis: Y porque negado que fuesse cierto, que el dicho Arçobispo otorgò la dicha escritura, esto se obrò para dar vna aparente, y simulada distribucion de los bienes que adquiriò intuitu del dicho Arçobispado; para confundir el derecho, y dominio que conseruaua de ellos la dicha Santa Iglesia, y por dificultar el recurso de su recuperacion, y por otros particulares fines, que en si contienē

la

la dicha llamada escritura; Y porque el credito que tenia contra los bienes del dicho Don Francisco Portero de Vargas tuuiesse la piadosa recomendacion, y buen color de que pertenecia à la dicha fundacion; y assi quanto supone la dicha escritura, y que se obrò cõ el colorado pretexto referido, no puede dar derecho alguno à Don Antonio para lo que intenta, como asserto Patron, y donatario, *ex textu in leg. sulpitius 49. ff. de donat. inter*, ibi: *Si color, vel titulus (vt sic dixerim) donationi quæsitus est nihil valet traditio. leg. item si filius 7. §. Sed Iulianus, ff. ad Macedonianum*, ibi: *Si color, quæsitus est, vt filius familias, qui mutuum accepturus erat fide iuberet, alio reo dato, fraudem Senatus Consulto factam nocere.*

60 Y aunque por la parte contraria se ha ponderado en sus alegatos, que dicha donacion tiene las calidades legales, que son necessarias para su validacion, pues el dicho Arçobispo consiente en la dicha escritura, que pueda como tal Patrono, y donatario aprender, y tomar la possession de los bienes, y efectos donados. Se responde, caso que fuesse cierta, que no es, el què tenga los requisitos que son precisos para que subsistan semejantes donaciones, no pudiera aprouecharle para lo que intenta, por la presumpcion de la fraude que resulta de la formalidad, y cautelosas preuenciones de esta, pues con ellas se aumenta, y haze mas vehemente la dicha presumpcion, *Dom. Solorçano dict. cap. 10. ex num. 88. vsque ad 93.* ibi: *Et licèt in instrumentis, quæ de huiusmodi donationibus fiunt, soleant apponi, & cummulari clausulæ traditionis instrumẽti constituti, reseruationis vsus frutus, & aliæ similes, quæ solent operari translationem possessionis, & dominij in donatarium, leg. quod meo, ff. de adquirend. possession. leg. fin. Cod. eodem, leg. 16. ff. de donationib. leg. quisquis, Cod. eodem, hæ tamen clausulæ fraudis præsumptionem non excludunt, sed potius augent, ex traditis à Menochio lib. 5. præsumpt. 3. num. 103. Sarmient. de redditibus 2. part. cap. 8. num. 10. Stephano Gratian. omnino videndo, tom. 5. discept. forens. cap. 854. num. 46. Vbi ex eo solo quod Episcopus donãs sibi pro tempore vitæ vsumfructum reseruauit præsumi fraudem pluribus probat, cum eiusmodi clausulæ solum inducant*

actus quosdam fictos acquirendæ possessionis, vt notum est, qui quidem nullum effectum operantur, quando vera. & actualis traditio desideratur. Y prosigue refiriendo muchos Autores en comprobacion desta innegable sentencia.

61 Y las cautelas, y interposicion de personas, de que se vsò para las compras, que se hizieron de tantos, y diuersos bienes, assi en esta Corte, como fuera de ella, y en el Reyno de Galicia, con el caudal que el Arçobispo auia traido de Mexico, y antes de ser Obispo de Murcia, simulãdo los compradores, para que no se supiesse que èl lo era, y à quien pertenecian los bienes comprados, y los censos que se imponian, conuencen claramente, que assi esto, como quanto se obrò despues de la simulacion, y suposicion de estos actos, fue simulado, y supuesto, y en perjuizio de la dicha Santa Iglesia; y que assi no puede subsistir, mayormẽte quando se reconoce, que lo que Don Antonio intenta se reduce à que todo lo que el dicho Arçobispo su tio huuo, y percibiò en el tiempo que lo fue, quede para èl, y se conuierta en beneficio suyo, y de los de su familia; quod ab horret, *Iulio Claro, lib. 3. §. Testamentum, quæst. 27. num. 6.* sic inquit: *Et caueant Prælati, qui in fraudem Ecclesiarum suarum per tertias personas prædia adquiri faciunt ex pecunijs per eos cumulatis ex fructibus beneficiorum suorum, vt ea in propinquos suos postea perueniant; quia dum alios fallere putant, se ipsos potius deijciunt in æternum vitæ interitum; Deum enim non fallunt, cui nihil est occultum.*

62 Y ofende la buena memoria de los Prelados semejante intento, pues presupone faltaron à la atencion de la conseruacion de los bienes que tocan à la Iglesia, cuius intuitu los adquirieron, distribuyẽdolos en otros efectos, y aplicandolos à sus parientes, *vt agnouit Domin. Solorçano dict. cap. 10. num. fin.* ibi: *Viderint ergo Præsules quanto in periculo vtriusque fori, versentur illæ quas in vsus profanos, & in nepotes, & propinquos quæsitis technis, & coloribus faciunt vel emendo prædia, vel alias res alieno nomine adhunc effectum de redditibus Ecclesiæ, vel oblationibus, vel votis fidelium; quo casu absque dubio furtum committunt, & furi æquiparantur.* Lo qual està tambien expressamente prohibido por decre-

to

tò del *Santo Concilio Trident. seß. 25. de reformat. cap. 1. ibi: Omnino verò eis interdicit, ne de redditibus Ecclesiæ consanguineos, familiares ve suos augere studeant: Cum & Apostolorum Canones prohibeant ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt consanguineis donent, sed si pauperes sint, his vt pauperibus distribuant, eas autem nõ distrahant, nec dissipent illorum causa: imò quam maximè potest, eos Sancta Synodus monet, vt omnem humanum hunc erga fratres, nepotes, propinquosque carnis affectum, vndè multorum malorum in Ecclesia Seminarium extat, pœnitus deponant, vbi Barbos. numer. 7. tenet ita Gratianus dict. discept. 854. num. 43. 44. & 45. & 46.*

63 Padece tambien esta llamada donacion el defecto de insinuacion, el qual la anula, y inualida, no auiendose hecho ante Iuez competente, y Escriuano, declarando el donador la voluntad que supone tuuo de donar lo que donò à Don Antonio su sobrino, que son los requisitos que constituyen la verdadera, y propia insinuacion, que es necessaria, siendo como fue de los bienes, y cantidades que es esta, *ita probat textus in leg. donatio, & in leg. data, & in leg. in donationibus, Cod. de donat. & per ista iura, ita Bartol. in leg. Modestinus. ff. de donat. 1. colum. & ibi DD. latè Gomez tom. 2. variar. cap. 4. num. 6.* Y en los propios terminos de este pleyto *Gratian. dict. discept. 854. num. 36.* ibi: *Nam cũ non fuerit insinuata est omnino nulla, & non dicitur completa, & perfecta ante insinuationẽ, nec enim dicitur habere aliquem effectum, nisi à die insinuationis ad quam faciendam, non potest donans aliquo modo cogi; ita vt ante illam possit donans alteri donare, & rem traditam à primo donatario repetere conditione sine causa, & interim ante quam insinuetur dominium non transfertur, quamquam ipso iure anulletur, quando non fuit insinuata, ideò ex tali donatione nihil debetur donatario, quia nullos potest ex ea fructus capere.* Y prosigue por todos los numeros siguientes, discurriendo, y fundando la nulidad, que causa el dicho defecto, aunque el Cardenal, ò Prelado disponga, ò done en virtud de facultad, ò indulto de su Santidad.

64 Y aunque por la parte contraria se considere, que està suplido el dicho defecto con las palabras que contie-

ne la dicha llamada eſcritura, que ſon las que ſe ſiguen: *Y en caſo que eſta eſcritura tenga neceſsidad de ſer inſinuada ante Iuez competente, deſde luego la inſinuo, y he por inſinuada, y legitimamente manifeſtada ante el preſente Eſcriuano, como ante perſona Ecleſiaſtica*; No baſta el que lo dixeſſe, y hizieſſe ante Eſcriuano, pues faltò la parte principal, y formal del Iuez ante quien ſe deue hazer, y que la deue admitir, *ex iuribus prædictis, & ex congeſtis à Gratian. ex num.* 37. Y aunque quedā ponderadas las inueroſimilitudes, y contrariedades, que contiene la dicha llamada eſcritura, y que perſuaden, y prueban ſu ſupoſicion, ſe deue reparar en las palabras referidas: *Y legitimamēte manifeſtada ante el preſente Eſcriuano, como ante perſona Ecleſiaſtica*, pues con ella ſe dà à entender, que ſe ha tratado de que el dicho Domingo Varela ſea quien todo lo autorize, y califique para lo que con tan pocos ſeguros fundamentos ſe intenta.

65 Ni tampoco ſe excluye el dicho defecto, con que la dicha aplicacion, y donacion ſuena hecha à fauor de Obras pias, y q̄ en eſte caſo no es neceſſaria; porq̄ ſe reſpōde, que aun en eſte reconociò *Antonio Gomez* que ſe requeria, excediendo de los quinientos ſueldos, *tom.* 2. *variar. cap.*4.*numer.*10.ibi: *Sed cùm hodie omnes valeant, vſque ad illam ſummam, dubitatur an in donatione ad pias cauſas multiplicetur quantitas: & dicendum eſt quod non, quia lege non cauetur, ita ibi Gloſſa Ordinaria, & communiter DD.*

67 Y aun quando no fueſſe neceſſaria, no milita en nueſtro caſo la limitacion, pues el principal beneficio, y interès de eſta donacion viene à ceder en fauor de Dō Antonio, como conſta de la dicha llamada eſcritura, pues es quien ſe ſupone ha de percibir todos los bienes, y efectos, que refiere eſtar aplicados, y la renta de ellos, como aſſerto Patron, y donatario.

68 Con que concurre, que tampoco huuo entrega de la dicha aſſerta eſcritura, ſiendo eſta vno de los medios por donde ſe transfiere el dominio de lo contenido en ellas, y por donde el ſupueſto donatario pudiera esforçar la propiedad, que ſupone tiene de lo que ſe le donò, *leg.*1.*Cod. de donat. leg.*17.*Tauri, vbi Palacio Rubios, num.*25.*Tello Fernan-*

*nandez in dict.leg.17.Tauri,num.89.*ibi: *Vndè singulariter datur ratio nostra legi, quod ideò ex traditione fit irreuocabilis donatio, quia ex ea in donatarium transfertur dominium.*

69 Y es conclusion legal, que las congeturas de falsedad, y suposicion del instrumento, prefieren à las que se traen, y consideran para ayudarle à que pruebe, *Abbas in cap.cum Ioannes, de fide instrument. & pluribus Farinacio de falsitate, quæst.158.num.149,& 50.* y esta solo tiene limitacion en las causas criminales, donde vnica, y principalmente se trata de probar el delito de la falsedad para su castigo, porque en ellas, y en este caso vencen, y preponderan las presumpciones, y congeturas exclusiuas de semejante delito, *Farinac.vbi supr.num.152.Noguerol latè dict. alleg.26.num.136.cum sequentibus.* Con que estando como estamos en vn juizio ciuil, y ordinario en que Dō Antonio trata de excluir à la Santa Iglesia del derecho, y dominio, que tiene en los bienes que el dicho Arçobispo adquiriò intuitu del dicho Arçobispado, en fuerça del instrumento que supone tiene contra si lo congeturado, y presumpto, que por si solo le desacredita, y constituye en los terminos de supuesto, y incierto.

70 Vltra, tambien se deue atender, que en este juizio intentò ante el Corregidor de dicha Ciudad, como Iuez del dicho Expolio, Doña Maria Teresa de Velasco, viuda que fue de Don Benito Focinos Sagade, sobrino del dicho Arçobispo, muger que actualmente es de Don Antonio, que se le auian de entregar veinte y dos esportillas de à docientos pesos cada vna, que supuso tenia en custodia en las casas Episcopales de la Ciudad de Murcia, donde falleciò el dicho Arçobispo Obispo su tio, por auerse aprehendido por el dicho Corregidor, sacandolas secreta, y ocultamente de ellas para lleuarlas en casa de Don Antonio Ferro, vezino, y Regidor de dicha Ciudad.

71 Y en diez y nueue de Setiembre de 1672. puso demanda à los bienes del Expolio por treinta mil pesos Mexicanos, que supuso deuia el dicho Arçobispo al dicho Dō Benito su marido.

72 Y tambien pufo otra por vna tapiceria, que fupuſo era ſuya.

73 Y por executoria del Conſejo ſe mandaron entregar diferentes joyas, que aprehendiò el ſeñor D. Martin Ioſeph de Vadaràn en poder del dicho Don Andres de Taboada, con todo el caudal que tenia en èl de quenta del dicho Arçobiſpo, por auer preſupueſto, que eſtas eſtauan en empeño, y que eran ſuyas propias. Con que por todos eſtos medios ſe ha tratado de diuertir, y conſumir lo que el dicho Arçobiſpo dexò, y que pertenece à la dicha Santa Igleſia; y eſtos esfuerçan, y hazen mas vehementes las preſumpciones, y congeturas del poco ſeguro fin, y cautela con que ſe ha obrado, y que la Santa Igleſia tiene à ſu fauor la aſsiſtencia de derecho para lo que intenta.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que Don Antonio, como ceſſonario de la Camara Apoſtolica, no puede tener derecho à los bienes, que el dicho Arçobiſpo huuo, y percibiò intuitu del dicho Arçobiſpado.

74 HA preſupueſto Don Antonio, que es ceſſonario de la Reuerenda Camara Apoſtolica, y para calificarlo ſe ha preſentado vna copia, ò papel ſimple, ſin ſubſcripcion de Eſcriuano alguno; y quando conſtaſſe por inſtrumento legitimo, que lo era, ſolo pudo la dicha ceſsion transferirle derecho para ſuceder en los bienes, que verificare, y liquidare dexò el Arçobiſpo Don Mateo adquiridos intuitu de la Dignidad Epiſcopal de la Santa Igleſia de Murcia, para cuya limitada ſuceſsiõ puede fundar derecho la Camara Apoſtolica, *Gregorio Lopez in leg. 53. tit. 6. part. 1. gloſ. 1. Dom. Couarrub. in cap. cum in officijs, num. 9. de teſtament. Dom. Solorçan. dict. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 21. Aizedo de Epiſcopal. Dignitat. præcellentia, part. 1. cap. 16. num. 11. Dom. Valençuel. conſ. 98. num. 33.* Pero no para ſuceder en los que adquiriò, y truxo à eſtos Rey-

Reynos del dicho Arçobispado de Mexico, por ser, como son diuersas, y distintas las aplicaciones, y en que la Camara Apostolica no puede tener accion alguna, ex his quæ retulimus.

75 Y porque tiene resistencia exclusiua de suceder en semejantes bienes por practica, y estilo inconcuso, y por la costumbre, lo qual por si es eficaz para excluirla del Expolio de los bienes adquiridos intuitu de los Obispados de los Reynos de las Indias, *Dom. Solorçan. dict. lib. 3. cap. 11. num. 22. & 23. vsque ad 29. & 93. Pereir. decis. 95. ex num. 2. cum sequentibus*. Y esta costumbre inmemorial està calificada tambien por la dicha Real cedula del año de 1553. que por fundamento de ella trae *Noguerol dict. alleg. 26. nu. 29. y en el* 30. las determinaciones, que por ella ha auido en semejantes casos à fauor de las Iglesias Catedrales de las Indias.

76 Y en la materia de sucesiones, lo que mas prepõdera, es la costumbre, tan eficazmente, que es bastante para que se quite à aquel à quien pertenece, y se defiera al que funda en ella, *vt in simili cauetur in leg. fin. tit. 8. lib. 5. Recop. Azor institut. Moralium, lib. 7. cap. 9. quæst. 1. & lib. 8. cap. 4. quæst. 4. Mart. de succes. legal. 4. part. quæst. 1. art. 4. num. 36. Barbos. de offic. & potest. Episcop. dict. part. 3. alleg. 114. num. 6.*

77 Y de qualquier suerte que se considere el derecho que se le pudo transferir por dicha cesion, de la forma, y contexto de ella resulta euidentemente, que quando por el propio derecho de su dominio no tocaran, como tocan, à la Santa Iglesia de Mexico los dichos bienes, estaua Don Antonio obligado à la restitucion de todos ellos en virtud de la dicha cesion, vt patet ex verbis sequentibus: *Y le cediò sus derechos, y acciones el señor Nuncio, como Collector General Apostolico, constituyendole Procurador en su fecho, y causa propia, con que Don Antonio quede obligado à pagar las deudas liquidas, y verdaderas, y otras cosas, que el Arçobispo Obispo que lò deuiendo, y que legitimamente se deuan pagar hasta donde alcançare la hazienda del Espolio, y Don Antonio*

aceptò

aceptò esta accion en todo, y por todo, como en ella se contiene, y obligò su persona, y bienes, y especialmente los del Espolio à que guardarà, y cumplirà lo contenido en la dicha escritura, y pagarà las deudas liquidas, y verdaderas, que el Arçobispo Obispo deuiere. Y quando no estuuiera, como està, expressamente pactada en la dicha cesion la restitucion de todo lo que toca, y pertenece à la dicha Santa Iglesia, por la naturaleza de dicha cesion, viene necessariamente la obligacion de restituirlo, *Guillerm. Redoan. de spolijs, quæst.* 10. *num.* 1. ibi: *Sed hodie non deputatur æconomus, vel curator, quia videtur, quod Camera quæ hodie succedit in spolijs teneatur ad soluendum omnia debita defuncti, ex quo succedit in fructibus beneficiorum relictis, atque in ius vniuersum acquisitorum, per Clericum, vel Prælatum; & quia succedendo efficitur, quasi hæres mortui; vndè succedendo in bonis, & adeundo hæreditatem videtur, quod teneatur ad persoluuenda debita hæreditatis, vel defuncti.* Y prosigue en los numeros siguientes fundando esto mismo.

78 Y porque reconociendo el señor Fiscal del Consejo el interès, y derecho de la Santa Iglesia de Mexico à los bienes que auian quedado por muerte del dicho Arçobispo, y que auia adquirido por razon de la Dignidad Arçobispal, con vista de los autos que se auian causado ante el señor Don Martin Ioseph de Vadaràn, sobre la aprehēsion, y sequestro del caudal, joyas, bienes, y efectos, que tenia en esta Corte, y de los pedimientos hechos por Dō Antonio, y Doña Maria Teresa su muger; y por parte de la Camara Apostolica pidiò se diesse traslado de todo à la dicha Sāta Iglesia, para que pidiesse lo que tocaua, y no quedasse defraudada, ni perjudicada en su percepciō, como lo hizo. Y aunque por el Fiscal de la Camara Apostolica se intentò en el Consejo, que se auia de repeler el pedimiento hecho por la dicha Santa Iglesia, suponiendo, que no era parte interessada en los dichos bienes, y que era incierto, que el dicho Arçobispo dexasse bienes adquiridos intuitu del dicho Arçobispado; y concluyò formando articulo, sobre que se repeliesse el dicho pedimiento, y se declarasse, no deuia

res-

responder à él. Por auto del Consejo de nueue de Setiembre del año passado de 1673. se mandò, que sin embargo del dicho articulo, la parte de la Camara Apostolica respondiesse derechamente à los pedimientos de la dicha Sãta Iglesia; con que por esta determinacion quedò calificado su derecho para lo que intentò, y ha continuado; y solamente se puede considerar, que la Camara Apostolica, y quien representare el suyo, le tiene para suceder en los bienes que constare adquiriò el dicho Don Mateo Sagade intuitu del Obispado de Murcia.

79 Y el auer salido à este pleyto ocasionò el que se hiziesse la composicion, què parece se dà à entender por la llamada cession en que funda Don Antonio, pues no es verosimil, que si la parte de la Camara Apostolica no huuiera reconocido à lo que se limitaua el interês del dicho Expolio, y que este se auia de contener en los bienes adquiridos intuitu del dicho Obispado, no transigiera por interês tan corto, como el que parece percibiò, el de cantidades, y bienes tan considetables, pues los que se auian descubierto, y manifesta do, y de que constaua por instrumentos presentados en los autos antes que se otorgasse la dicha transacion, y cession, importauan mas de seiscientos mil ducados. Y el auer transigido por cantidad tan corta, como es la de mil y setecientos doblones, respecto de la referida, persuade, y manifiesta claramente, que esta transacion fue respectiua à lo que le podia tocar del Expolio de los bienes adquiridos en el vso de la Dignidad Episcopal de Murcia, y que reconociò, que en los demàs tenia claro derecho la Santa Iglesia de Mexico.

80 Y quando los pedimientos, que por su parte se han hecho para el efecto referido, no fuessen tan regulares como son, y no procediera, como procede su intento, por la causa, y razon que tiene deducida en ellos, la basta para obtener el derecho no deducido, y que resulta de causa, y fundamento diuerso, por ser como son los juizios de Expolio sumarios, y en que se procede inspecta veritate, *latè Redoano, dict. tract. de spolijs, quæst. 11. per totam.*

81 Y la naturaleza de ſemejantes juizios obra, que el que es actor en ellos por cauſa determinada, y deducida, obtenga por otra diſtinta, que no lo eſtà, *vt per Alex. in leg. ſi ita, §. Chriſogonus, colum. 9. verſ. Sequitur, de verbor. oblig. & Felin. in cap. ſi cautio, de fide inſtrum. & alijs tenet Redoan. vbi ſupr. num. 13.*

82 Y aſsi deue eſperar la Santa Igleſia de Mexico ha de obtener en lo que pretende en fuerça de los medios que tiene deducidos, y que quedan fundados; y que quando en ellos faltaſſe el que puede ſer mas eficaz para ſu intento, le eſtimarà por tal la ſuperior cenſura del Conſejo, para que tenga efecto. *Salva in omnibus, &c.*